EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 10 literal d) de la Ley de Bancos, establece que la propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador podrá ser adquirida por bancos y otras instituciones financieras extranjeras, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia.

II. Que el artículo 3 inciso primero de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que los bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito y federaciones de bancos cooperativos se regirán por sus respectivos ordenamientos legales en lo relativo a su constitución, organización y administración, siempre que no contradiga lo establecido por dicha Ley; en lo no previsto se aplicará la Ley de Bancos.

III. Que el artículo 157 inciso primero de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que se aplicarán a las sociedades de ahorro y crédito las disposiciones de la Ley de Bancos contenidas en el Título Segundo, relativas a la organización, administración y funcionamiento, a excepción de algunas modificaciones descritas en ese mismo artículo de la referida Ley.

IV. Que el artículo 6 literal c) de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que la propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituidas en El Salvador deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas u otras extranjeras, debiendo estas últimas estar clasificadas como sociedades de primera línea, con base en clasificaciones efectuadas por instituciones clasificadoras internacionalmente reconocidas. En ambos casos, deberá considerarse que operen conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables.

V. Que el artículo 25 inciso cuarto literal c) de la Ley de Bancos de Inversión, establece como condición que la deuda subordinada a contratar por el banco de inversión, su acreedor sea una institución financiera extranjera de primera línea. (1)

VI. Que el artículo 2 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia. (1)

VII. Que el artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez. (1)

VIII. Que el artículo 3 literal h) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar las inscripciones, los asientos registrales, las modificaciones y cancelaciones a los mismos, de las personas, instituciones y operaciones que estuvieren sujetos a dicho requisito, de conformidad con las leyes de la materia. (1)

IX. Que el artículo 99 inciso tercero, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados. (1)

X. Que de conformidad al artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados. (1)

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA DETERMINAR ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS DE PRIMERA LÍNEA

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios que deben considerarse para tipificar a una entidad financiera extranjera como de Primera Línea o con grado de inversión o entidad de primer orden, así como los procedimientos que deben cumplir los sujetos obligados para inscribirlas en el Listado de Bancos e Instituciones Financieras Extranjeras tipificadas como de Primera Línea que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

a) Los bancos constituidos en el país;
b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país;
c) Las sociedades de ahorro y crédito;
d) Los bancos cooperativos;
e) El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.;
f) El Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su Ley de Creación;
g) Las sociedades de seguros constituidas en el país;
h) Las sociedades controladoras de finalidad exclusiva; (1)
i) Las instituciones financieras extranjeras que soliciten autorización para establecer en el país una sucursal u oficina de información; y (1)
j) Los bancos de inversión constituidos en el país. (1)

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
b) **Clasificadoras:** Sociedades Clasificadoras de Riesgos;
c) **Entidades extranjeras:** Los bancos u otras instituciones financieras extranjeras objeto de la tipificación de primera línea;
d) **Listado:** Listado de Bancos e Instituciones Financieras Extranjeras de Primera Línea;
e) **Primera línea:** Se refiere a "con grado de inversión" y "entidades de primer orden";
f) **Entidad(es):** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas; y
g) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II
DEL LISTADO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS

Presentación de solicitud

Art. 4.- Las entidades interesadas en que las entidades extranjeras sean tipificadas como de Primera Línea e inscritas en el Listado que lleva la Superintendencia, deberán presentar solicitud escrita adjuntando el informe emitido por la Clasificadora en la que conste la calificación internacional asignada.

Requerimientos adicionales para el caso de la titularidad de acciones

Art. 5.- Para el caso de las entidades extranjeras que se propongan invertir en acciones de bancos y sociedades de seguros constituidas en el país en más del uno por ciento del capital de estas entidades, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán adjuntar nota emitida por su organismo supervisor, en la que exprese que en su país de origen existe regulación prudencial y supervisión de acuerdo con prácticas internacionales. (1)

La autorización para la titularidad de acciones de bancos o sociedades de seguro se regula en la normativa siguiente: (1)

a) "Normas Técnicas para la Autorización de Transferencia de Acciones de Bancos, Bancos de Inversión, Controladoras de Finalidad Exclusiva y Sociedades de Ahorro y Crédito (NRP-55), emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas; y (1)
b) "Normas Técnicas sobre la Transferencia de Acciones de Sociedades de Seguros" (NRP-54), emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

Actualización del Listado

Art. 6.- En los primeros diez días hábiles de los meses de junio y diciembre de cada año, las entidades actualizarán la calificación de las entidades extranjeras que hayan inscrito en el Listado; entendiéndose esto como la notificación a la Superintendencia del informe de la calificación de cada entidad extranjera. En caso de no efectuarse la actualización o cuando la calificación presentada sea de mayor riesgo que las aceptadas por las presentes Normas, dichas entidades perderán su calidad de inscritas.

La fecha de emisión del informe en que conste la clasificación internacional no deberá ser mayor de un año.

Art. 7.- A efecto de mantener actualizado el Listado, las entidades deberán monitorear las calificaciones de las entidades extranjeras que acrediten como de Primera Línea e informar a la Superintendencia cuando alguna de ellas sea calificada con una categoría de mayor riesgo a las admitidas por las presentes Normas y que le hace perder su

calidad de inscrita en el Listado.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Criterio de tipificación

Art. 8.- Las calificaciones emitidas por las Clasificadoras servirán de referencia para tipificar a los bancos o entidades financieras extranjeras como de Primera Línea y que les permitirá ser inscritas en el Listado; la inscripción les habilitará para los efectos que se señalan en la Ley de Bancos, Ley de Sociedades de Seguros, Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y en la Ley de Bancos de Inversión. (1)

Clasificadoras reconocidas internacionalmente

Art. 9.- Las Clasificadoras aceptadas por la Superintendencia como reconocidas internacionalmente, para los efectos de las presentes Normas, son las siguientes:

a) Fitch Ratings;
b) Moody's Investors Service;
c) Standard & Poor's Corporation; y
d) A.M. Best Company, Inc.

También se aceptan las Clasificadoras en las que una de las mencionadas en los literales anteriores, tengan participación patrimonial de al menos el diez por ciento, así como las Clasificadoras registradas en la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, calidad que deberá ser demostrada fehacientemente ante la Superintendencia.

Categorías de riesgo internacionales que tipifican ser de primera línea

Art. 10.- Para los efectos de las presentes Normas, son entidades financieras de Primera Línea, aquellas entidades que tengan alguna de las calificaciones internacionales que a continuación se describen:

Clasificadora de Riesgo	Categorías de Clasificación		
	Obligaciones de corto plazo	Obligaciones de largo plazo	Clasificación del emisor
Fitch Ratings	F1+, F1, F2, F3	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-, BBB+, BBB, BBB-	A, A/B, B
Moody's Investors Service	P-1, P-2, P-3	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3, Baa1, Baa2, Baa3	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3
Standard & Poor's Corporation	A1+, A1, A2, A3	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-, BBB+, BBB,	Corto plazo: A1+, A1, A2, A3; largo plazo:

Clasificadora de Riesgo	Categorías de Clasificación		
	Obligaciones de corto plazo	Obligaciones de largo plazo	Clasificación del emisor
		BBB-	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-
A.M. Best Company, Inc.	AMB-1+, AMB-1, AMB-2, AMB-3	aaa, aa, a, bbb	A++, A+, A, A-, B++, B+

Se aceptarán las categorías de riesgo de otras Clasificadoras que tengan distinta nomenclatura a la anterior pero que tengan una equivalencia a las mismas y que se consideren con la calidad de "grado de inversión".

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 11.- La tipificación de Primera Línea es uno de los requisitos que tienen que cumplir las entidades financieras extranjeras que desean adquirir la titularidad en más del uno por ciento de las acciones de bancos y sociedades de seguros constituidos en el país.

Los criterios expresados en las presentes Normas que tipifican a las entidades financieras extranjeras como de Primera Línea, no constituyen sugerencia o recomendación para invertir, ni aval o garantía de la emisión o de la solvencia de la entidad extranjera.

Sanciones

Art. 12.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 13.- Las presentes Normas derogan las "Normas para Determinar las Entidades Financieras Extranjeras de Primera Línea" (NPB4-43), aprobadas en Sesión de Consejo Directivo No. CD-45/2009 del 28 de octubre de 2009 por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Transitorio

Art. 14.- Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo establecido en las "Normas para Determinar las Entidades Financieras Extranjeras de Primera Línea" (NPB4-43), y que

estuvieren en trámite al momento de la entrada en vigencia de las presentes Normas, se continuarán de conformidad a la normativa con la cual iniciaron.

Aspectos no previstos

Art. 15.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 16.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

MODIFICACIONES:

(1) **Modificaciones en los Considerandos V, VI, VII, VIII y IX e incorporación del Considerando X y modificaciones de los artículos 2, 5 y 8, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-09/2025, del 10 de noviembre de dos mil veinticinco, con vigencia a partir del 25 de noviembre de dos mil veinticinco.**